

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 17 DE FEBRERO DE 1964

15.060

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA *Personería Jurídica*

Resolución N° 5 de 5 de febrero de 1964, por la cual se reconoce Personería Jurídica.
Resolución N° 6 de 5 de febrero de 1964, por la cual se aprueban reformas a unos estatutos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Contrato N° 10 de 17 de febrero de 1964, celebrado entre el Gerente General del Hipódromo "Presidente José A. Remón Cantero" señor Temístocles Díaz Q. y el señor Alejandro Santos E.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 10 de 28 de enero de 1964, por el cual se deroga un Decreto.
Decreto N° 12 de 29 de enero de 1964, por el cual se modifica un Decreto.
Decreto N° 15 de 7 de febrero de 1964, por el cual se reglamenta artículo de una ley.
Resuelto N° 46 de 27 de enero de 1964, por el cual se reglamenta la aplicación de unos fondos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato N° 8 de 5 de febrero de 1964, celebrado entre la Nación y el señor Helmer Einar Simons en representación de la Empresa Fabricadora Metalúrgica, S. A. (Famesta).

OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS

Resolución N° 182 de 16 de diciembre de 1963, por la cual se da una autorización.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica. — Resolución número 5.— Panamá, 5 de febrero de 1964.

El señor Juan I. Mejía, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 5-1-140, en su carácter de Presidente de la entidad denominada "Sociedad Pro Mejoras de la Urbanización Francisco Arias Paredes", ha solicitado al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se reconozca Personería Jurídica a la mencionada entidad y que se aprueben sus Estatutos.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- 1º Copia del Acta de fundación.
- 2º Copia del Acta de aprobación de Estatutos.
- 3º Copia de los Estatutos.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta entidad no persigue fines lucrativos de ninguna clase y que sus objetivos principales son estimular y desarrollar el espíritu de sociabilidad, confraternidad y cooperación entre sus miembros.

Como estos objetivos no pugnan con las leyes que rigen la materia ni con las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la entidad denominada "Sociedad Pro Mejoras de la Urbanización Francisco Arias Paredes", fundada el día 13 de septiembre de 1963 y aprobar sus Estatutos de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido que la Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los Estatutos aprobados.

Toda modificación posterior de los Estatutos necesita la aprobación previa del Organo Ejecutivo.

Esta Resolución tendrá efectos legales cuando sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX AROSEMENA.

APRUEBASE REFORMAS A UNOS ESTATUTOS

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica. — Resolución número 6.— Panamá, 5 de febrero de 1964.

El señor Genarino Saldaña, panameño, con cédula de identidad personal número 2 AV-19-55, en su carácter de Presidente de la entidad denominada "Sociedad Cívica Soldados de Coto", la cual tiene Personería Jurídica concedida mediante Resolución número 42 de fecha 2 de agosto de 1960, ha solicitado al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se aprueben las reformas introducidas a los Estatutos originales de dicha entidad.

Con su solicitud ha presentado copias de las actas de las sesiones celebradas durante los días 4, 12 y 13 de diciembre de 1963 y de 8 de enero de 1964, durante las cuales se aprobaron las reformas introducidas a los Estatutos originales de dicha entidad.

Del estudio verificado se colige que las reformas introducidas a los Estatutos originales no alteran en nada las actividades básicas de esta entidad, manteniendo actividades cívicas que en nada pugnan con nuestra Constitución Nacional ni con las disposiciones legales vigentes.

Por tanto,

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Avenida 9^a Sur-Nº 18-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-2271

TALLERES:
Avenida 9^a Sur—Nº 10-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los Estatutos originales de la entidad denominada "Sociedad Cívica Soldados de Coto", de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 64 del Código Civil.

Toda modificación posterior de los Estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta Resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX AROSEMENA.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 10

Entre los suscritos, a saber: Temístocles Díaz Q., en su carácter de Gerente General del Hipódromo "Presidente José A. Remón Cantera", debidamente autorizado por la Junta de Control de Juegos en su sesión del día 29 de noviembre de 1963, quien en adelante se llamará el Hipódromo, y el señor Alejandro Santos E., con cédula de identidad personal N° 8-24-678, en su propio nombre y representación, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación Pública N° 78, que tuvo lugar el día 18 de octubre de 1963, se ha convenido lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a llevar a cabo la construcción de un establecimiento que consta de veintiocho (28) pesebreras que se construirá en el área de Establos Existentes del Hipódromo Presidente Remón, de acuerdo con los planos y especificaciones, los cuales van anexos al presente Contrato y que forman parte integrante del mismo y obligan, tanto al

Hipódromo como al Contratista, a observarlos fielmente.

Segundo: Es aceptado y expresamente convenido que el Contratista se compromete a suministrar, por su propia cuenta, todo el material, equipo, herramientas, mano de obra, transporte, la conservación durante la construcción y el período de garantía, el financiamiento y demás actividades que se consideren necesarias para la terminación completa y satisfactoria de la construcción del establecimiento a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: Queda convenido y aceptado que el Contratista se obliga a llevar a cabo en su totalidad la construcción del establecimiento motivo del presente Contrato y a terminar esta obra integral y debidamente dentro del término de ciento veinte días (120) calendarios, contados a partir de la fecha de legalización del presente Contrato, salvo las extensiones de tiempo a que haya lugar. Queda entendido y convenido también que el Contratista pagará al Hipódromo por concepto de multa la suma de treinta balboas (B/.30.00) por cada día que transcurra pasada la fecha para la terminación de la obra sin que haya hecho entrega de la misma.

Cuarto: Queda convenido y aceptado que el Hipódromo nombrará, por su parte, a un inspector idóneo, quién será su representante autorizado para todo lo relacionado con la construcción. El inspector tendrá facultad para llamar la atención del Contratista y de los subcontratistas por cualquier falta o infracción que observe en dicha obra.

Quinto: El Contratista será responsable de cualquier accidente acaecido en el trabajo a trabajadores o personas dentro del área de construcción, como también por cualquier daño causado por incendio durante el curso de la obra.

Sexto: Para responder de las obligaciones que asume por medio de este Contrato, el Contratista está en la obligación de depositar en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, al momento de ser firmado, fianza equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total de la obra, o sea la suma de diez y seis mil cincuenta balboas (B/.16,050.00), a favor del Hipódromo "Presidente José A. Remón C." la cual se mantendrá en vigor por el término de tres (3) años a partir de la fecha de aceptación de la obra terminada, para responder de defectos de construcción, tal como lo establece el Artículo 56 del Código Fiscal. Una vez vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza. Esta fianza podrá constituirse en dinero efectivo, cheques librados o certificados por Bancos locales, en títulos de crédito del Estado o en pólizas de Compañías de Seguros autorizadas legalmente para operar en la República.

Séptimo: El Hipódromo pagará al Contratista, por la construcción de dicho establecimiento, la cantidad total de treinta y dos mil cien balboas (B/.32,100.00); estos pagos los hará el Hipódromo por medio de cuentas presentadas contra el Hipódromo "Presidente Remón C.", previa aprobación del inspector, durante los diez (10) primeros días de cada mes, siempre que las cuentas presentadas sean por trabajos ejecutados.

Octavo: Este contrato se extiende en atención a la adjudicación definitiva hecha por el Ministerio de Hacienda y Tesoro por medio del Resuelto Nº 666 de fecha 18 de noviembre de 1963, y requiere para su validez, de la aprobación del señor Presidente de la República y del refrendo del Ministro respectivo, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por el Hipódromo,

Temístocles Díaz Q.

El Contratista,

Alejandro Santos E.
Céd. 8-24-678.

Refrendado:

Alejandro Remón C.
Contralor General de la República

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 17 de febrero de 1964.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JULIO E. LINARES.

Ministerio de Educación

DEROGASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 10
(DE 28 DE ENERO DE 1964)

por el cual se deroga el Decreto número 64 de 18 de febrero de 1961.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 64 de 18 de febrero de 1961 establece una forma de distribución de los gastos con cargo al Fondo Municipal de Educación que no permite adaptarlos a las necesidades cambiantes que se satisfacen con él.

Que de acuerdo con el Artículo 211 parágrafo de la Ley Orgánica de Educación, modificado por el Artículo 2 del Decreto Ley 9 de 1960 corresponde al Ministerio de Educación reglamentar la proporción que se asigne para cada uno de los gastos con cargo al Fondo Municipal de Educación.

Que la fijación de dicha proporción es por tanto materia de un Rito, expedido por el Ministerio de Educación,

DECRETA:

Artículo Unico: Derógase el Decreto 64 de 18 de febrero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,
MANUEL SOLIS PALMA.

MODIFICASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 12
(DE 29 DE ENERO DE 1964)

por el cual se modifica el Decreto Nº 67 de 26 de febrero de 1962.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico: El Artículo VI del Decreto Nº 67, de 26 de febrero de 1962, quedará así:

Artículo VI. En los Presupuestos de la Junta Municipal de Educación Física de todos los Distritos, excepto en el de Panamá, el 50% del estimado total se destinará al Fomento de la Educación Física Escolar y el 50% restante al Fomento de la Educación Física Post-Escolar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,
MANUEL SOLIS PALMA.

REGLAMENTASE ARTICULO DE UNA LEY

DECRETO NUMERO 15
(DE 7 DE FEBRERO DE 1964)

por el cual se reglamenta el Artículo Nº 42 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo Nº 42 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que es obligación del Estado crear escuelas en todas las comunidades con una población no inferior a veinticinco (25) niños, en un área no menor de dos kilómetros de radio;

Que anualmente se presentan al Ministerio de Educación un número apreciable de solicitudes de apertura de escuelas, formuladas por padres de familia y otras personas interesadas;

Que muchas de esas solicitudes se presentan en forma extemporánea, pues se hacen cuando no se justifica la apertura ni el comienzo de labores de una escuela, por lo avanzado del año escolar;

Que las escuelas primarias deben ser creadas con la debida anticipación, con el propósito de que al iniciarse cada curso lectivo puedan empezar a funcionar adecuadamente;

Que es necesario reglamentar el Artículo N° 42 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, para que de su adecuada aplicación deriven las comunidades los mejores beneficios,

DECRETA:

Artículo Primero: La apertura de escuelas primarias oficiales se hará durante el curso lectivo inmediatamente anterior al año escolar en que deben empezar a funcionar. En ningún caso se autorizará la creación de escuelas primarias para que funcionen en un año lectivo después de iniciado el mismo.

Artículo Segundo: Son requisitos necesarios para la apertura de una escuela, los siguientes:

1. Comprobación del censo de población escolar, incluyendo en el mismo a los niños de seis años, que cumplirán la edad reglamentaria para ingresar a la escuela en la fecha de la apertura de la misma.

2. Determinar la ubicación más adecuada de la nueva escuela, de tal modo que la creación de ella no obstaculice el funcionamiento normal de las ya existentes.

Parágrafo: El Ministerio de Educación determinará la forma de comprobar los requisitos anteriores.

Artículo Tercero: La creación de todo nuevo plantel educativo debe responder a la necesidad de dar cumplimiento a los propósitos de la escuela primaria y a los preceptos legales que obligan a ofrecer a los alumnos una educación elemental completa.

Artículo Cuarto: El Ministerio de Educación dictará a más tardar en el mes de septiembre de cada año, el o los Decretos que juzgue convenientes creando las escuelas primarias oficiales que deberán empezar a funcionar en el mes de mayo siguiente, de manera que se puedan incluir en el nuevo presupuesto las partidas correspondientes para su funcionamiento.

Artículo Quinto: El inicio de labores en una escuela nueva debe ser un acontecimiento de importancia; en consecuencia se preparará en cada caso un acto que trascienda a la comunidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

MANUEL SOLIS PALMA.

REGLAMENTASE LA APLICACION DE UNOS FONDOS

RESUELTO NUMERO 46

República de Panamá.— Ministerio de Educación.—Resuelto número 46.—Panamá, 27 de enero de 1964.

*El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República.*

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo del Artículo 211 de la Ley Orgánica de Educación, modificado por el Ar-

tículo 2º del Decreto Ley 9 de 1960, establece que el Ministerio de Educación reglamentará la distribución de los materiales y útiles de enseñanza y aseo y establecerá la proporción que se asigne para cada uno de los gastos señalados en esa disposición, con cargo Al Fondo Municipal de Educación;

Que es conveniente reglamentar la aplicación de los Fondos Municipales de manera que ellos se adapten efectivamente a las necesidades de la Educación Nacional que deban ser satisfechas con ellos.

RESUELVE:

Artículo Unico: La proporción de las sumas que se asignen para cada uno de los gastos autorizados por el Artículo 211 de la Ley Orgánica de Educación, modificado por el Artículo 2º del Decreto Ley 9 de 1960 será determinada, en el respectivo presupuesto, por el Inspector Provincial de Educación con la aprobación de la Junta Municipal de Educación respectiva y el Ministerio de Educación, según las necesidades de cada Distrito.

MANUEL SOLIS PALMA.

El Viceministro de Educación,

Olmedo Domingo O.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 8

Entre los suscritos, a saber: Azael Vargas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión del día 27 de enero de 1964, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra el señor Helmer Eimar Simons, varón, mayor de edad, comerciante, vecino de esta ciudad, ciudadano norteamericano y con cédula de identidad personal número E-8-11164, en nombre y representación de "Fabricadora Metálica, S. A. (FAMETSA)", de la cual es representante legal, quien en adelante se denominará La Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato, que se basa en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de envases de metal, tanques para gasolina, agua y para transporte de otros materiales y tanques para refrigeración; y a la fabricación con diferentes metales de estructuras y otras piezas laminadas, moldeadas, fundidas, forjadas o extruidas; a la fabricación de productos elaborados con varillas y alambres de diferentes metales; a la elaboración de tubos, piezas y accesorios de metal para uso industrial; a la fabricación de artículos laminados de "fibra de vidrio"; a la producción de naves de metal y edificios prefabricados con materiales de metal. A la producción de carretillas y transportadores para el comercio; a la fabricación de equipo pa-

ra limpiar, enfriar, calentar, secar, humedecer y mover aire. A la fabricación de tableros de fuentes eléctricos y sus accesorios para artefactos de alumbrado eléctrico.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Mantener la producción durante el período de duración del presente contrato con la inversión mínima de B/.100,000.00 (cien mil balboas).

b) Producir y ofrecer al consumo nacional productos de buena calidad, en sus respectivas clases o por lo menos igual a los producto que actualmente se importan o producirlos de cualquier clase o calidad para su exportación.

El Gobierno tendrá en todo caso el derecho de inspección sobre las instalaciones y procesos industriales de la compañía para verificar el cumplimiento de esta obligación.

c) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos por los organismos oficiales competentes.

d) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

e) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, y mantener en cuanto a éstos y al monto de salarios pagados por la Empresa, las estipulaciones del Código de Trabajo. Capacitar técnicamente a individuos panameños, y sostener becas para elementos nacionales para que sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuera posible hacerlos en establecimientos industriales o docentes del país.

f) Fomentar la producción de materias primas necesarias para la fabricación de productos a que se dedica la Empresa y que sean susceptibles de producir dentro del país. El programa de fomento respectivo deberá acordarse en el Departamento de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. La Empresa rendirá al Departamento correspondiente del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias informe escrito sobre sus actividades de fomento en cumplimiento de esta obligación.

g) No vender en el territorio de la República los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración sino después de dos (2) años de su introducción y previo pago de las cargas eximidas, calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta.

h) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de mil balboas (B/.1,000.00) en efectivo o en bonos del Estado.

i) Renunciar a toda reclamación diplomática, aún en el caso de que personas extranjeras formen parte de la Empresa o ésta funcione con capital extranjero en todo o en parte.

Tercera: La Nación de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley 25 de febrero de 1957 conviene en otorgar a La Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinaria, equipos, accesorios y repuestos destinados exclusivamente a la fabricación de todo lo que trata el artículo primero.

b) Las franquicias y exenciones quedan sometidas a las excepciones y limitaciones del artículo 6 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

c) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos, objetos de este contrato.

d) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipo que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cuanto a cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes.

3. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

Quinta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorguen comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social;

b) El impuesto sobre la renta;

c) El impuesto de timbre, notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación;

e) El impuesto de inmuebles;

f) El impuesto de Patente Comercial Industrial;

g) El impuesto de turismo;

h) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

Sexta: Los derechos y concesiones otorgados a La Empresa mediante el presente contrato no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las personas que se dediquen a la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Séptima: La Empresa, en lo que se refiere a la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de conformidad con el presente contrato, dará cumplimiento a los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

La materia prima a importar es la siguiente:

Láminas de hierro negro, acero enrollado en frío; planchas, ángulos, acero estructural en forma y en planchas; ruedas, correas y rodillos para transportadores; acero en forma de ejes; engranajes, reductores de velocidad; matrices y dades para prensas que no se puedan producir

en el país; cojinetes y resortes para los equipos que hacemos; remaches para metal; herramientas manuales; lija, gasas, regaderas, empaques de asbestos.

Octava: Se entiende incorporados en el presente contrato, las disposiciones establecidas en la Ley 25 de 1957, (Sobre fomento de la producción) excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Novena: El presente contrato tendrá un término de duración de diez (10) años a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Décima: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

Para constancia se extiende y firma por las partes este contrato en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por La Nación,

AAZEL VARGAS,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Por La Empresa,

Helmer Einar Simons,
Céd. N° E-8-11164.

Refrendado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.— Organismo Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.— Panamá, cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AAZEL VARGAS.

Oficina de Regulación de Precios

DASE UNA AUTORIZACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 182

República de Panamá.— Oficina de Regulación de Precios.— Resolución número 182.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,

en uso de sus facultades legales, y
CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Decreto N° 41 de 7 de junio de 1961, que complementa la Ley 19 de 14 de febrero de 1952, se faculta a esta Oficina para regular las importaciones que vayan a ser objeto de producción nacional.

Que la empresa industrial "Ingeniería Amado, S. A.", signataria del Contrato N° 75, celebrado con la Nación el 5 de octubre de 1957, y

adicionado por el Contrato N° 63 de 23 de noviembre de 1962, ha solicitado a esta Oficina formalmente, mediante memorial de 3 de los corrientes, la restricción de la importación de "Perfiles de Aluminio", corriente o anodizado, ya que está en condiciones de abastecer el mercado nacional;

Que en dicha solicitud, alega el peticionario, que es condición esencial para que la industria pueda surgir con la producción, que el Estado, por intermedio de los Organismos regulares, reglamente prudencialmente las importaciones de dichos artículos, en forma tal que, sin perjudicar a los consumidores ni a los actuales representantes de fábricas extranjeras, se afiance el funcionamiento económico y normal de la referida empresa;

Que ha habido casos en que industriales, han visto seriamente afectados los intereses de sus empresas, precisamente por razones de importaciones extraordinarias de los productos, durante el período de organización, condición ésta que podría resultar en el fracaso económico de la empresa en su etapa inicial;

Que aún la empresa solicitante está produciendo para la entrega inmediata, no es menos cierto que si requiere la protección de que trata el tercer considerando; por otra parte no se va a prohibir la importación de "Perfiles de Aluminio", corriente o anodizado sino tan sólo reglamente provisionalmente la importación de los mencionados productos, para que se conforme con las cifras de introducción según los datos estadísticos oficiales de la República,

RESUELVE:

Artículo Primero: Que a partir de la fecha de esta Resolución, la importación de "Perfiles de Aluminio", corriente o anodizado, para puertas, ventanas y frentes de edificios o vidrieras, deberá ser previamente autorizado por esta Oficina. Los pedidos hechos con anterioridad a la fecha de esta Resolución deberán presentarse a este Despacho dentro de cinco (5) días para su aprobación y registro, pero en ningún caso se aprobarán pedidos que excedan a la importación normal.

Artículo Segundo: La Oficina de Regulación de Precios autorizará la importación de dicho artículo preferentemente a los comerciantes debidamente establecidos en la República y que por un período de un (1) año anterior a la fecha de esta Resolución hubieren importado dicho material.

Artículo Tercero: Los permisos de importación, solamente se concederán para cantidades mensuales basadas en el promedio mensual de las importaciones de dicho artículo durante 1962, como concesión justificada se permitirá importar la cantidad señalada para períodos de más de un (1) mes, pero sin exceder de tres (3) meses, en cuyo caso no se le concederá permiso para importar durante el período para el cual se haya hecho el pedido.

Panamá, 10 de diciembre de 1963.

El Director

JOSE D. PINEL N.

El Secretario Ejecutivo,

Victor M. Pinilla.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

AVISO DE LICITACION PUBLICA NUMERO 12-M

Hasta el día 17 de marzo de 1964, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Director General de la Institución, para la adquisición de: "Un Capital para distribución de comidas", con destino al Hospital General.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto número 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley número 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 13 de febrero de 1964.

El Jefe del Departamento de Compras.

Mario E. Vilar.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

AVISO DE LICITACION PUBLICA NUMERO 12-M

Hasta el día 18 de marzo de 1964, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director General de la Institución, para la adquisición de: "Medicamentos", con destino al Depósito general de los mismos.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto N° 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley número 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 13 de febrero de 1964.

El Jefe del Departamento de Compras.

Mario E. Vilar.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que se han señalado las horas legales del día veinticinco (25) de febrero próximo, para que tenga lugar en este Tribunal la venta a pública subasta de los bienes muebles que a continuación se describen, en este juicio ordinario propuesto por Bolívar Román contra Grana y Ordóñez, S. A.

Los bienes son los siguientes: Carro de aserradero con su vibrador de tucas, mandril y poleas, que fue avaluado en la suma de B.3.270.00

Winche de sacar tucos del agua al aserradero en mal estado, avaluado en la suma de 50.00

Trapiche comprado con la finca en mal estado, avaluado en la suma de 50.00

Grúa portátil pequeña en mal estado, y avaluada en la suma de 50.00

Nueve (9) correderas o deslizadoras de madera avaladas en la suma de 20.00

Mesa de sierra circular chica, en regular estado, que fue avaluada en la suma de 50.00

Prensa en mal estado, que fue avaluada en 15.00

Yunque en malas condiciones, avaluado en 10.00

Galera media dañada, con zinc acanalado, que fue avaluada en la suma de 300.00

Lo que da un total de B.3.270.00

Servirá de base para el remate, la suma de tres mil doscientos setenta balboas (B.3.270.00) en que ha sido evaluado los bienes.

Será postura admisible, la que cubra por lo menos las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el despacho un cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas, y se adjudicarán los bienes en remate al mejor postor.

Si el día fijado para la venta, no fuere posible efectuarse por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el remate el día hábil siguiente.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Despacho, hoy cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y copias del mismo se entregarán al interesado para su publicación legal.

Panamá, 4 de febrero de 1964.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

L. 68726
(Única publicación)

Eduardo Pazmiño C.

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 90, otorgada el día 29 de enero de 1964 ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 479, Folio 233, Asiento N° 106.153, ha sido disuelta la sociedad denominada Material Supply Corporation, Ltd.

Panamá, 12 de febrero de 1964.

L. 68643
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 89, otorgada el día 29 de enero de 1964 ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 480, Folio 304, Asiento N° 102.332, ha sido disuelta la sociedad denominada Dan Hotel Corporation.

Panamá, 12 de febrero de 1964.

L. 68644
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Rodolfo Aurelio Pardo Muñoz, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por lo anteriormente expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Rodolfo Aurelio Pardo Muñoz desde el día 30 de septiembre de 1962, fecha en que ocurrió su defunción;

Que es su heredera sin perjuicio de terceros, la señora Myrna Virginia Pardo de Waller, en su condición de hija del difunto y,

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo y,

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1301 del Código Judicial.

Notifíquese y cópíese, (fdo.) Aníbal Pereira D. — (fdo.) Leticia Vincensini, Secretaria.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para que pasados veinte días desde su última publicación en un diario de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 10 de febrero de 1964.

El Juez,

La Secretaria,

L. 68740
(Única publicación)

ANÍBAL PEREIRA D.

Leticia Vincensini.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, al público en general, por este medio,

HACE SABER:

Que, en el juicio de sucesión intestada de Enid Mary Anthony de McNamee o Enid Miriam McNamee, se ha dictado un auto de declaratoria de heredera que en su parte resolutiva dice:

Juzgado Primero del Circuito.— Colón, veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

“Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierta la Sucesión Intestada de Enid Mary Anthony de McNamee o Enid Miriam McNamee desde el día 27 de octubre de 1952, fecha de su muerte; y,

Segundo: Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, su esposo sobreviviente, señor Charles Casey McNamee; y

ORDENA:

1º Que comparezcan los que se crean con algún derecho en la sucesión a hacer valer sus derechos; y

2º Que se publiquen los Edictos Emplazatorios de que trata el Art. 1601 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese: (fdo.) Prudencio A. Aizpú, — (fdo.) José D. Ceballos, Secretario.

De conformidad con lo que establece el Artículo 19 de la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 68678
(Única publicación)

PRUDENCIO A. AIZPÚ.

José D. Ceballos.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio emplaza a la señora María Mercedes Giraldo Pizarro, colombiana y de paradero actual desconocido, a fin de que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, concurra al Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a presentar defensa en la demanda ordinaria declarativa que en su contra han instaurado sus hermanas Alejandra Giraldo Pizarro, Ana Marina Giraldo Pizarro y María Giraldo Pizarro.

Se advierte a la demandada que si no compareciere dentro del término indicado, se le designará un defensor de ausente con quien se continuará el curso del juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 479 y 473 del Código Judicial, reformados por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de Ley.

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPÚ.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 68803
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Neville Craig Fraim, norteamericano, de 36 años de edad, soltero, residente en Balboa, Zona del Canal, casa No. 0776, apartamento B, con tarjeta de identificación No. 7718, para que en el término de diez días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la siguiente resolución, que en su parte resolutiva dice así:

“Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por lo tanto, el suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a la señora Gladys Porter de Pitti a pagar una multa de dos mil balboas (B2,000.00) a favor del Tesoro Nacional. En consecuencia comuníquese a quien corresponde para los fines legales correspondientes, y decreta la detención del procesado.

Esta resolución se la notificará al procesado mediante Edicto Emplazatorio.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario (fdo.) Carlos A. Delgado.

Diez días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará hecha legalmente la notificación de la sentencia que se ha transcrita para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos A. Delgado.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

EMPLAZA:

A las personas que puedan tener interés y quieran oponerse a la solicitud de declaratoria de reconocimiento de matrimonio de hecho formulada por la señora Daisy Iona McDonald a Daisy Iona Sealey de McDonald con Bartley Bowen o Cameron Bartley Bowen, (q.e.p.d.) para que se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto. Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:

Primer: Que existía una unión de hecho continuado en esta ciudad entre mi poderilitante y el finado Bartley Bowen o Cameron Bartley Bowen, en condición de singularidad y estabilidad, desde principios del año de 1948, hasta el 30 de marzo de 1963, un periodo mayor de 10 años.

"Segundo: Que durante el periodo de la citada unión de hecho ambas partes eran solteros y sin impedimento alguno para celebrar matrimonio civil entre ellos.

Por tanto y de conformidad con lo que establecen el Ordinal 4º de la Ley 58 de 1956, reformado por el Artículo 2º de la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de veinte (20) días hoy veintidos de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación de conformidad con la Ley.

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPU.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 59919
(Tercera publicación)

taria, hoy veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres, a las diez de la mañana, y se ordena enviar copia auténtica del mismo, al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Fernando Bustos Jr.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza por este medio a Fernando Agustín Ogilve, panameño, moreno de 20 años de edad, soltero, imprevisor, hijo de Elford Romelis Ogilve y Ena Philomena Chambers de Ogilve, nacido en la Provincia de Bocas del Toro, el día 23 de septiembre de 1941, por infractor del delito de "Hurto", (Menor de edad) a fin de que comparezca a este Juzgado en el término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1º), de 20 de enero de 1959, a notificarse personalmente de auto de proceder dictado en este negocio en su contra, el día 18 de diciembre de 1962, visible a fojas 41 y 42.

"Juzgado Quinto del Circuito. Panamá, diciembre diez y ocho de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:—

..... Por tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Fernando Agustín Ogilve, panameño, moreno, de 20 años de edad, soltero, hijo de Elford Romelis Ogilve, nacido en la Provincia de Bocas del Toro, el día 23 de septiembre de 1941, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I, del Código Penal, o sea por el delito de hurto, y decreta su detención. Asimismo se sobrese en provisionalmente en favor de Séptimo Tolentino Ogilve, panameño, moreno, de 19 años de edad, soltero, rotulista, hijo de Elford Romelis Ogilve y Ena Philomena Chambers de Ogilve, nacido en la Provincia de Bocas del Toro (Almirante) (sic) 11 de junio de 1943, con residencia en Río Abajo, calle 49 La Boca Town, casa número 21-22B, apartamento número 24, de Jacinto Agustín Palacios Cobos, panameño, de 20 años de edad, soltero, ayudante de rotulista, hijo de Ricardo Palacios y Judith Cobos, nacido en la Provincia de Panamá, el día 28 de febrero de 1942, con residencia en Calle 24, Este Bis, número 5-31, cuarto número 5, y de José Gabino Franco Manduca, panameño, triguero, de 36 años de edad, casado, fotolitográfico, hijo de José Balbino Franco Delgado y Natividad Mendoza, nacido en la ciudad de Panamá, el día 16 de abril de 1926, portador de la cédula de identidad personal número 8-48-142, con residencia en la calle Juan B. Sosa, número 12-26, cuarto 14-B.

Provea el acusado los medios de su defensa y en fecha oportuna se señalará fecha de audiencia.

Consultese los sobreseimientos decretados al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento de Derecho: Artículos 2137 ordinal 2º, 2142 y 2147 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltense. (fdo.) Abelardo A. Herrera (fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario."

Se advierte al encartado Fernando Agustín Ogilve, que de no comparecer en el término concedido, su omisión seará tomada como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, y su causa se seguirá tramitando sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades judiciales y administrativas de la República, el deber en que están de hacer capturar al incriminado Ogilve y se invite a los particulares residentes en la República a que comparecen denunciando el paradero del perseguido, si lo supieren, so pena de ser acusados por encubrimiento, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 279

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Jeanette Isabel Bournet, de generales conocidas, para que en el término de veinte (20) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales.

La parte resolutiva del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito. Panamá, mayo treinta y uno de mil novecientos sesenta y uno.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Representante del Ministerio Público, declara con lugar a seguimiento de causa criminal contra Jeanette Isabel Bournet, panameña, de 26 años de edad, soltera, con residencia en calle 52, Parque Lefevre, casa 52, apartamento 3, y con cédula de identidad personal número 8-78-707, y Norma Cristina Chandler, panameña, de 18 años de edad, hija de Roy Chandler y Alberta Smith, y con residencia en la ciudad de Colón, Avenida Justo Arosemena, Calle 12, casa número 11-139, apartamento número 6, bajos, como contraventuras de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones personales, y se mantiene la detención de Norma Cristina Chandler y se ordena la captura de Jeanette Isabel Bournet.

Se sobresee definitivamente a favor de Catalina Marshall, de generales ya descriptas, quien aparece indagada a fs. 3 del expediente, porque de lo actuado se desprende que ésta no tiene ninguna participación en los hechos que dieron origen a la encuesta.

Provean las enjuiciadas los medios de su defensa.

De cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Como se observa de Norma Cristina Chandler es menor de edad, se le nombra al Lic. Alfredo Chiari Ampuero como su Curador, para que la asista y defienda en el juicio; oportunamente se fijará fecha para la audiencia.

Derecho: Ordinal 1º del artículo 2136 y 2147 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltense el sobreseimiento. (fdo.) Juan E. Uriola R., Juez Cuarto del Circuito, Suplente ad-hoc. Mileiades A. Ortiz Jr., Srio. Int.

Se le advierte a la procesada, que si no compareciera dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República, para que indiquen el paradero de Jeanette Isabel Bournet, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría.

en el término de diez días más el de la distancia a partir de la última publicación de este Edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial reformado por el artículo 17 de la Ley 1^a de 1959, se presente a este Despacho a notificarse de auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal en su contra, y cuya parte resolutiva dice:

Juzgado Municipal del Distrito de Capira, veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:—

Por las consideraciones expuestas el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Capira, y de acuerdo con la opinión del señor Personero, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Carlos Alberto Albanesi, de nacionalidad argentina, cuyas generales se desconocen, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal, o sea por el delito de "Lesiones por Impiedad". Como el sindicado Albanesi no ha sido localizado por encontrarse fuera del país se ordena su emplazamiento por Edicto y oportunamente, se le señala fecha para su audiencia.

Notifíquese, (fdo.) Francisco Lorenzo R., Juez, (fdo.) Delmira Prado S., Secretaria.

Se le advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República del orden Judicial y político la obligación de denunciar el paradero del encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a Carlos Alberto Albanesi, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal hoy 31 de julio de mil novecientos sesenta y tres a las diez de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez.

La Secretaria,

(Quinta publicación)

FRANCISCO LORENZO R.

Delmira Prado S.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Chame, por medio del presente,

CITA Y EMPLAZA:

A Arcenio Muñoz, de cincuenta y tres años de edad, soltero, panameño, comisionista, dueño de la cédula número 8 AV-18-540, hijo de José del Carmen Muñoz y Julia Maldonado; para que dentro del término de diez días comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia absolutoria del delito de Estafa en perjuicio de Simón Arancibia. La parte resolutiva de dicha sentencia dice así:

Juzgado Municipal del Distrito de Chame.—Junio veinte de mil novecientos sesenta y tres.

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Chame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobresece definitivamente a favor de Arcenio Muñoz, panameño, de 53 años de edad, soltero, comisionista, vecino de la ciudad de Panamá, Avenida Central, Pensión Corro, portador de la cédula de identidad personal número 8-AV-18-540. Hijo de José del Carmen Muñoz y Julia Maldonado, por el delito de Estafa que se le atribuye, y considera el derecho que le asiste a la parte actora para establecer una acción civil contra su acusado. Procedimiento de Derecho: Capítulo 9^o, Artículo 2136, Ordinal Primero del Código Judicial. Libro IV, Título I, Artículo 974 del Código Civil. Notifíquese: El Juez, (fdo.) Esteban Argüelles, Secretaria. (fdo.) Melva E. Ríos Delgado.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría y copia autenticada se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

Dado en Chame, a los treinta días de octubre de mil novecientos sesenta y tres a las nueve de la mañana.

El Juez.

La Secretaria,

(Quinta publicación)

ESTEBAN ARGÜELLES.

Melva E. Ríos D.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Municipal de Segunda Categoría en Antón, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Néstor Ernesto Jiménez Troncoso, procesado en esta Juzgado por el delito genérico de lesiones por imprudencia, para que comparezca al Despacho a ser notificado del auto de encausamiento con la advertencia, de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Fíjese edicto por el término de diez días (10) y copia del mismo remítase al Director de la Gaceta Oficial para que por tres veces se proceda a su publicación.

Exitase a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen (Arts. 2343 y 2344 del Código Judicial).

El Juez de Segunda Categoría,

La Secretaria,

(Quinta publicación)

JULIAN FELIPE AGUILERA.

Rina Cedeño.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Antón, por medio del presente Edicto cita y emplaza, a Roberto Samaniego, de generales desconocidas, cuyo paradero se desconoce e ignora, para que en el término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, o en la Gaceta Oficial, comparezca al Despacho de la Personería Municipal del Distrito de Antón, para que rinda declaración indagatoria, en las sumarias seguidas contra él, por el delito de Robo, en perjuicio del señor Sotero Espinoza Bethancourt.

Por tanto se expide el presente Edicto y se excita a todos los habitantes de la República, para que manifiesten el paradero del sindicado Roberto Samaniego, so pena de ser juzgados por encubridores del delito que a éste se le imputa, si teniendo conocimiento de ello, no lo denuncian, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial.

Se le advierte al emplazado, que si no comparece en el término indicado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se le seguirá todo el trámite del juicio en lo que se relacione a su persona.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de esta Personería, hoy diez y nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y tres. Copia del mismo se enviará al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación, por cinco (5) días consecutivos.

El Personero,

La Secretaria,

(Quinta publicación)

ALEJANDRO VON CHONG.

Rosa E. Herrera B.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coelé, por el presente cita y emplaza a Feliciano Hernández, cuyas generales y paradero se desconocen, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria, del delito de Falsedad en documento Público, dictado por

este Juzgado en su contra y cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, julio diez de mil novecientos sesenta y tres.

Por tanto, el suscripto, Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Feliciano Hernández, de generales desconocidas en los autos, a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión en el establecimiento penal que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos del proceso. Como se trata de reo rebelde se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2349 del Código Judicial. Se funda este fallo en los artículos: 37, 216, 222 del Código Penal; 799, 2151, 2152, 2153 2156 y 2349 del C. Judicial. Cópíese, notifíquese y consultese.—(fdo.) Ramón A. Laffaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé.—(fdo.) Por el Secretario, Carlos A. Pérez Hijo, Oficial Mayor."

Se advierte al encausado Feliciano Hernández, que si dentro del término señalado no comparece al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria se le tendrá por legalmente notificado del mismo.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República para que notifiquen al procesado el deber de que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por el que se le sindicó si sabiéndolo no le denunciaron oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en la Secretaría de este Tribunal, hoy once de julio de mil novecientos sesenta y tres a las nueve de la mañana y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé.

RAMON A. LAFFAURIE.

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Carlos A. Pérez Hijo.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscripto, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por el presente cita y emplaza a José o Sebastián Benítez, varón de 21 años de edad, moreno delgado, alto, hijo de Juan de Dios Benítez Jr., se ignora el nombre de la madre y demás generales, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia absolutoria, del delito de Hurto Pecuario, dictado por este Juzgado en su favor y cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, siete de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscripto, Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a José o Sebastián Benítez, varón de 21 años de edad, moreno, delgado, alto, hijo de Juan de Dios Benítez Jr. se ignora el nombre de la madre y demás generales, del delito de Hurto Pecuario porque fue llamado a juicio.

Sáquese copia de lo pertinente en lo relacionado con este caso y envíese al señor Alcalde Municipal de Natá en quien se declina la competencia.

Como José o Sebastián Benítez es reo ausente se le notificará este fallo por medio de Edicto Emplazatorio como lo ordena el art. 2349 del C. Judicial, reformado por el artículo 17 de la Ley N° 1 de 20 de enero de 1959.

Se funda este fallo en los artículos 352 acápite 1º del C. Penal reformado por el 15 de la Ley N° 68 de 20 de diciembre de 1961; 2151, 2152, 2216 y 2220 y 2349 del Código Judicial.

Cópíese, notifíquese y consultese.—(Fdos.) Ramón A. Laffaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé.—El Secretario, Segundo Moreno G."

Se advierte al encausado José o Sebastián Benítez, que si dentro del término señalado no comparece al Tribunal a notificarse de la sentencia absolutoria, se le tendrá por notificado del mismo.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República para que notifiquen al procesado el deber de que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes, con las excepciones que establece el art. 2008 del C. Judicial para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito por el cual se le sindicó si sabiéndolo no le denunciaron oportunamente.

Por tanto, se fija el presente edicto en la Secretaría de este Tribunal, hoy ocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres a las nueve de la mañana y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,

RAMON A. LAFFAURIE.

El Secretario,

Segundo Moreno G.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

La suscrita, Personera Municipal del Distrito de Agudulce, por medio del presente Edicto, cita y emplaza;

A Fabio Meneses o Villanueva, de generales desconocidas, cuyo paradero se desconoce e ignora, para que en el término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación de este Edicto, en un periódico de la localidad o en la Gaceta Oficial comparezca al Despacho de la Personería Municipal del Distrito de Agudulce, para que rinda declaración indagatoria, en las sumarias seguidas contra él, por el delito de hurto en perjuicio de Agustín Vargas.

Por tanto se expide el presente Edicto y se excita a todos los habitantes de la República, para que manifiesten el paradero del sindicado Fabio Meneses o Villanueva, so pena de ser juzgados por encubridores del delito que a éste se le imputa, si teniendo conocimiento de ello no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto se fija el presente Edicto, en lugar público, de la Secretaría, de esta Personería, hoy trece de septiembre de mil novecientos sesenta y tres. Copia del mismo se enviará a el señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco días consecutivos.

La Personera Municipal,

CONCEPCION ALVAREZ.

La Secretaria,

Elvia Borbón.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Juez Municipal de Primera Categoría del Distrito de Penonomé, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Emilio Arosemena G., de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con disposiciones legales pertinentes, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de llamamiento a juicio en el cual dice así en su parte resolutiva:

"Juzgado Municipal.—Penonomé, diez y nueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

El señor Personero pide el enjuiciamiento del sindicado, y estando establecida la culpabilidad de Emilio Arosemena G., quien suscribe, Juez Municipal de Penonomé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Emilio Arosemena G., cuyas generales se desconocen, por el delito genérico de estafa que define y castiga el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal. La celebración de la audiencia pública tendrá lugar el 19 de abril próximo, dando comienzo a ella a las 9 a.m. de ese día. Las partes disponen de cinco días para que aduzcan las pruebas que tengan a bien que serán practicadas en el acto de la audiencia. El sindicado al ser notificado deberá nombrar su defensor o manifestar si él asume su defensa. Sólietese de la Guardia Nacional la captura del expresado sindicado, quien, según comunicación del Mayor Jefe de la Zona Central de la Guardia Nacional, "según parece ahora

se encuentra en la ciudad de Panamá.—Cópiese y Notifíquese.—(fdo.) J. B. Quirós.—(fdo.)—Alicia E. Henríquez R.—Secretaria".

Se advierte al enjuiciado Emiliano Arosemena G., que si no compareciese dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdese a las autoridades del orden judicial y político, el deber en que están de hacer capturar al encausado Emiliano Arosemena G., y se exhorta a las personas particulares residentes en la Nación, a que denuncien si supieren el paradero del mismo, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se persigue al incriminado, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encausado y las partes interesadas lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy 27 de octubre de mil novecientos sesenta y tres, a las tres de la tarde.

El Juez,

El Secretario Interino,

J. B. QUIROS.

(Quinta publicación)

Alicia E. Henríquez R.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Municipal de Natá (segunda categoría) por medio de este edicto cita y emplaza a Dámaso Antonio Solís, cuyas generales se expresaran más adelante y cuyo paradero actual se ignora, por infracción de las disposiciones contenidas en el capítulo I título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de homicidio por imprudencia, perpetrado en la persona de Ipólito Miranda, para que comparezca a este despacho en término de 20 días más el de la distancia a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra en este Juzgado el día 27 de junio de 1963, cuya parte resolutiva dice así:

"República de Panamá.—Órgano Judicial.—Juzgado Municipal de Natá.—Natá, junio 27 de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

En tal virtud, el que suscribe, Juez Municipal de Natá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Dámaso Antonio Solís, varón, mayor de edad, chofer, casado, natural del distrito de Chitré y con residencia en la ciudad de Panamá, hijo de Juan Antonio Solís y Filomena de Gracia, por infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII Libro II del Código Penal, y no se le decreta detención por encontrarse gozando de libertad bajo fianza excarcelaria. Se abre causa a prueba por el término de cinco días. Sólicitose al fiador Rubén Darío Solís la comparecencia del procesado para que éste provea los medios de su defensa. Se fija para la celebración de la vista oral pública del juicio el día veintiseis de julio de mil novecientos sesenta y tres, comenzando a las nueve de la mañana. Notifíquese y cópiese. (fdo.) Octavio Berrocal y Celia Aguilar Secretaria".

Se advierte al enjuiciado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido en esta notificación, quedará notificado para todos sus efectos.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a todas las autoridades del orden Judicial y político la obligación en que están de denunciar el paradero del encausado Dámaso Antonio Solís, so pena de incurrir en la responsabilidad por encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial. Por tanto, para notificar al sumariado Dámaso Antonio Solís se fija el presente Edicto en lugar visible de esta secretaría, hoy veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y tres a las nueve de la mañana y copia del mismo se remite oportunamente

mente al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Municipal,

OCTAVIO BEROCAL.

La Secretaria,

Graciela N. de Chanis.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, por este medio, emplaza a Felipe Vital Barrios o Felipe Díaz Barrios o Felipe Rodríguez, varón, panameño, de diez y nueve años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de Macaracas, con residencia en "Bombachito" de la misma comprensión distritorial, hijo de José Barrios y Elida Díaz o Elida Vital, se trata de un sujeto de color trigueño, pelo negro liso y que mide, más o menos, un metro con sesenta centímetros, cuyo paradero se desconoce, para que comparezca ante este Despacho dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del Auto Encausatorio proferido por este Tribunal de Justicia y cuya parte resolutiva dice como sigue:

"Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos. —Las Tablas, veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos: —

En esta inteligencia, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, abre causa criminal por los trámites ordinarios, contra Felipe Vital Barrios o Felipe Díaz Barrios, o Felipe Rodríguez, varón, panameño, de diez y nueve (19) años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de Macaracas con residencia en el "Bombachito" de la misma comprensión distritorial, hijo de José Barrios y Elida Díaz o Elida Vital, y nieto de Casiano Barrios, por el delito de lesiones personales que define y sanciona el Título XII, Capítulo II, Libro II del Código Penal; y mantiene su detención preventiva decretada en el sumario (fs. 75), con derecho a gozar de beneficio de libertad bajo fianza excarcelaria si así lo solicitaré y como consta (fs. 76 y 77) que dicho enjuiciado no ha sido detenido por la Guardia Nacional por desconocerse su paradero actual, se dispone oficiar al señor Capitán Jefe de la Séptima Sección de la Guardia Nacional, para que por los medios a su alcance, haga efectiva la captura del procesado y lo ponga a órdenes de este Tribunal en la Cárcel Pública de esta ciudad.

Comparezca el enjuiciado Felipe Vital Barrios o Felipe Díaz Barrios personalmente para que sea notificado de este auto y próvea los medios de que intente valerse en su defensa. Las partes disponen del término de cinco (5) días hábiles para aducir pruebas. Oportunamente se señalará fecha para la realización de la audiencia pública en esta causa. Fundamento: Artículo 2147 y 2136 del Código Judicial; y artículo 2220 del mismo Código. Cópiese, notifíquese y consúltese.— El Juez Segundo del Circuito de Los Santos, (fdo.) Ramón A. Marquez P — El Secretario, (fdo.) Augusto Vergara Arrié.

Se advierte al enjuiciado Felipe Vital Barrios o Felipe Díaz Barrios o Felipe Rodríguez, que si no comparece en los términos antes dichos, el llamamiento a juicio quedará notificado para todos los efectos y continuará su causa sin su intervención. Así mismo recuérdese a las autoridades de la República y a los particulares en general, la obligación en que están de contribuir a la captura del enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2345 hildem, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

Dicho en la ciudad de Las Tablas, a las diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Juez Segundo del Circuito,
RAMON A. MARQUEZ P.
El Secretario,
Augusto Vergara Arrié.
(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Boquete, por este medio; cita, llama y emplaza a José Morales, de generales y paradero desconocidos, para que en el término de 20 días mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca ante este Tribunal a notificarse del auto encasatorio dictado en su contra, y que copiado a la letra, su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito de Boquete.—Auto N° 64.—Ranno Penal.—Boquete, treinta de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Por todo lo anteriormente expuesto, el que suscribe Juez Municipal del Distrito de Boquete, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a José Morales, de generales y paradero desconocidos, como infractor de disposiciones contenidas en el Título IX, Libro II, Capítulo III del Código Penal o sea por el delito genérico de falsedad y decreta su detención preventiva, que provea los medios de su defensa, como se observa que no ha podido ser detenido, se dispone notificarlo por medio de edicto emplazatorios, fijando para después la audiencia oral de la causa.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.
Cópíese, notifíquese y cúmplase.—El Juez, D. S. Carrera.—La Secretaria, Silvia Esther de Miranda".

Al procesado se le advierte que si no comparece dentro del término señalado su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención en los entrados del Tribunal.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial y, se requiere a todas las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado José Morales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, siendo las nueve de la mañana (9 a. m.) de hoy catorce (14) de noviembre de mil novecientos sesenta y tres (1963) copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para que se publique por 5 veces consecutivas.

El Juez,
DOMINGO SILOS CARRERA.
La Secretaria,
Silvia Esther de Miranda.
(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, emplaza por este medio a Julio Lezcano o Julio Aníbal Lezcano, de generales desconocidas y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra por violación carnal en dano de Mirsa Rosa Valdés. Dicho fallo en su parte resolutiva, dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia N° 1110.—David, veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, condena a Julio Lezcano o Julio Aníbal Lezcano, de generales desconocidas y cuyo paradero actual se ignora, a la pena de dos (2) años de reclusión, en el establecimiento de castigo que señale el Órgano Ejecutivo, y al pago de los gastos del proceso, con derecho a que el tiempo que haya estado detenido previamente por motivo de este caso, se le cuente como parte cumplida de la pena principal impuesta.

Fundamento: Artículos 779, 2035, 2340, 2151, 2153, etc. del Código Judicial. 281 del Código Penal. Ley 68 de 1961.

Cópíese, notifíquese, consultese y publíquese: (fdos.) Elías N. Sanjur M.; C. Morrison. Secretario."

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se reitera el requerimiento a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Para que sirva de formal emplazamiento al procesado se fija este Edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres, y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR.

El Secretario,

C. Morrison.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio emplaza a José Manuel Díaz Rivera o José Ladislao Guerra, varón, panameño, de 19 años de edad en 1959, agricultor, natural y vecino de David, hijo de Isaac Rivera y Agripina Díaz, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia, pronunciada en el juicio seguido contra él y otros, por hurto pecuario, que en su parte pertinente dice así:

"Tercer Distrito Judicial. Cuarto Tribunal Superior de Justicia. David, diez y ocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y tres (1963).

En sentencia expedida el diez y siete de abril del año en curso el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí condenó a José Manuel Díaz Rivera, Ernesto Carrera y Eduardo Serracín Chavarria a cumplir la pena de diez y seis meses y veinte días de reclusión, el primero y veinte meses de reclusión los dos restantes, porque los encontró responsables del hurto de una vaca de propiedad de Gaspar de León, delito éste consumado en el mes de octubre de 1959 en el caserío de Aguacatal, comprensión del Distrito de David.

Compite ahora a esta Corporación decidir acerca de la jurisdicción de la sentencia mencionada, con motivo de la consulta a que la somete el Juez por mandato expreso de la Ley, y en virtud del recurso de apelación que contra ella propuso Carrera y su defensor. Se ha oido en esta instancia tanto al recurrente como al Ministerio Público y por ello se pasa a expedir la decisión que corresponde.

Por las razones expuestas, el Cuarto Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia apelada en el sentido de fijar en treinta meses de reclusión la pena que debe cumplir cada uno de los procesados Manuel Rivera Díaz, Ernesto Carrera y Eduardo Serracín Chavarria, y la confirma en todo lo demás.

Cópíese, notifíquese y devuélvase: (fdos.) A. Canclendido.—J. Miranda M.—Gmo. Zurita.—M. Miranda Morales, Secretario.

Y para que sirva de formal emplazamiento al proce-

sado José Manuel Díaz Rivera o José Ladislao Guerra, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y dos copias debidamente autenticadas se envian a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy siete (7) de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ELIAS N. SANJUR M.
C. Morrison.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, emplaza a Nico Pérez o Sixto Jorge Pérez, varón, de diez y nueve (19) años de edad, soltero, natural de Las Palmas, Provincia de Veraguas, mecánico, hijo de Juan Pérez y Generosa Sanjur, y cuyo paradero actual se ignora por ser prófugo, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de hurto en perjuicio de Emérita Rosas Quiróz, y cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia Nº 116.—David, siete (7) de noviembre de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Vistos:

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Sixto Jorge Pérez o Nico Pérez, de generales expresadas al contenido de esta resolución, a la pena de ocho (8) meses de reclusión, en el establecimiento de castigo que señale el Órgano Ejecutivo, y al pago de los gastos procesales. El reo tiene derecho a que si ha estado algún tiempo detenido con motivo de este juicio, se le cuente como para cumplida de la pena principal impuesta.

Fundamento: artículos 1, 17, 18, 37, 38, 252 inc. a) del Código Penal; 776, 777, 779, 782, 2151, 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2219, 2221, 2343 del Código Judicial. Leyes: 52 de 1919, 68 de 1961, y 11 de 1963.

Cópíese, notifíquese, publique y consúltese.—(Fdos.)
Elias N. Sanjur M., Juez Segundo del Circuito.—C. Morrison, Secretario".

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esta procediera, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy veintiuno (21) de octubre de mil novecientos sesenta y tres (1963).

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ELIAS N. SANJUR M.
C. Morrison.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Facundo Romero Cedeño (a) Pipa, varón, panameño, de 21 años de edad, jornalero, soltero, residente en finca Baco, Distrito de Barú, hijo de Eduardo Romero y Antonia Cedeño, para que dentro del término de veinte (20) días contadas a partir de la última publicación de este

edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de violación carnal en perjuicio de Blasina Aguilar Escalante, y cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia Nº 114.—David, treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

En mérito de la anteriormente expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Facundo Romero Cedeño (a) Pipa, varón, panameño, de 21 años de edad, jornalero, residente en finca Baco, Distrito del Barú, hijo de Eduardo Romero y Antonia Cedeño, a la pena de dos (2) años de reclusión en el establecimiento de castigo que señale el Órgano Ejecutivo, y al pago de los gastos del proceso, con derecho a que el tiempo que haya estado detenido con motivo de este juicio, se le cuente como parte cumplida de la pena principal impuesta.

Fundamento: artículos 1, 17, 18, 37, 38, 281, del Código Penal; 776, 777, 779, 782, 2151, 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2219, 2221, 2331 del Código Judicial. Leyes: 52 de 1919, 68 de 1961, y 11 de 1963.

Cópíese, notifíquese, publique y consúltese.—(Fdos.)
Elias N. Sanjur M., Juez Segundo del Circuito.—C. Morrison, Secretario".

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esta procediera, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy veintiuno (21) de octubre de mil novecientos sesenta y tres (1963).

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ELIAS N. SANJUR M.

C. Morrison.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Darién, por este medio cita y emplaza a Carlos Rentería, varón, de 19 años, apodado Callín, soltero, jornalero, vecino de Yaviza, Darién, y colombiano, y cuyo paradero actual se desconoce, para que concorra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, a contar de fecha diez y nueve de diciembre del año pasado, dictado en su contra, por este Tribunal, y cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

Ante lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Darién, de acuerdo en parte con el concepto Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) Llamar, como llama, a juicio criminal a los señores y a Carlos Rentería, apodado Callín, de 19 años, soltero, jornalero, vecino de Yaviza, Darién, y colombiano, como infractores del Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, en perjuicio de Deverley Fodee, y mantiene sus detenciones.

2º

2º) Designar, como designa, como Curador y defensor del reo Carlos Rentería al Defensor de Oficio, Lic. Modesto Muñoz, quien será notificado de este auto, y asistirá a la respectiva notificación al reo Rentería.

49
 Derecho: Artículo 2146, 2147 y 2149 del Código Judicial. Notifíquese, cópíese y cúmplase.—(Fdos.) El Juez Servio Tulio Meléndez.—Fernando Escobar V., Secretario".

Recuérdase a las autoridades de la República del Organismo Judicial y político, en el deber en que están de hacer capturar al encartado Carlos Rentería (a) Callín, reo del delito de hurto, y se exhorta a los particulares residentes en el país a que denuncien el paradero de Carlos Rentería, si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al reo de lo que antecede, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy seis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano de publicidad.

La Palma, 6 de enero de 1964.

El Juez,

SERVIO TULIO MELÉNDEZ.

Por el Secretario, La Oficial Mayor,
Brunilda E. P. de Justavino.
 (Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 63-5

Quien firma, Fiscal del Circuito de Darién, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a César Mercado P., de calidades civiles desconocidas y cuyo paradero se ignora, sindicado del delito de peculado, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a esta Agencia del Ministerio Público, a rendir la indagatoria que de él se necesita.

Se advierte al emplazado que su ausencia no impedirá la continuación de la instrucción sumarial y, que esa circunstancia será apreciada como indicio grave de responsabilidad.

Para que sirva de formal notificación al emplazado, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Oficina, por término procedimental y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

Expedida en La Palma, cabecera del Circuito Judicial de Darién, a los doce días del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y tres.

ARRESTO QUINTANA H.
 Fiscal del Circuito de Darién.
Fulgencio de la Rosa.
 Secretario

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 67

La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, cita y emplaza a Carl Richard Kandler Siebe, varón, parameño, de cuarenta (40) años de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad personal número 1-37-652, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, del Libro II del Código Penal, o sea por peculado. Decreta su detención y señala el miércoles veinte (20) de febrero próximo, a las diez de la mañana para dar comienzo a la vista oral en esta causa.

Como en los autos hay constancia de que el procesado Carl Richard Kandler, está ausente, se dispone emplazarlo por Edicto de conformidad con los artículos 2343, 2344 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 29 de enero de 1962.

Las partes disponen del término de cinco (5) días para aducir pruebas.

Se sobrese definitivamente a favor de Edmundo Kandler, cuyas generales se desconocen. Cópíese, notifíquese y consultese. (fda.) Dora Goff, Juez Segundo del Circuito. (fda.) Librada James, Secretaria".

Se advierte al procesado Carl Richard Kandler Siebe que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Y se exhorta a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores del mismo delito por el cual se le procesa si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial.

Y para que le sirva de formal notificación al citado, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término mencionado, contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

La Juez Segundo del Circuito,

DORA GOFF.

La Secretaria,
Librada James.
 (Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Joseph Stewart, de generales conocidas procesado por el delito de hurto cometido en perjuicio de la Chiriquí Land Co., división de Bocas del Toro, para que dentro del término de 20 días a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca ante este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, que dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, octubre diez y ocho de mil novecientos sesenta y tres.

En virtud del informe que precede de fecha 16 del mes en curso, y como lo dispone el artículo 2343 del Código Judicial, emplázase al procesado Joseph Stewart, para que en el término de 20 días más el de la distancia, comparezca a ser oido en el presente juicio que se le sigue por el delito de hurto, con la advertencia que de no hacerlo su ausencia se tendrá como indicio grave en su contra y perderá el derecho a ser exarcebado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.

Excítense a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado si lo supieren so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denuncien, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del C. J. en concordancia con el 1996 del mismo Código, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen a quien corresponda.

Agréguese al expediente original del presente Edicto y hágase publicar el mismo por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

WILLIAM MARBOR.

La Secretaria,
Shirley de la R. de Evans.
 (Quinta publicación)